

///Carlos de Bariloche, 24 de junio de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados **M.G.M. C/ L.R.A. Y OTRO S/ TUTELA.- BA-03119-F-2024.-**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Se presenta la Sra. I.E.R.O. con el patrocinio letrado de la Dra. R.M.A. solicitando se le otorgue la tutela de sus bisnetos A.Z.D.L. (9 años) y A.M.L. (4 años). Asimismo, requiere se le conceda la guarda provisoria de los niños hasta tanto se resuelva la tutela peticionada.-

Refiere que los niños A. y A. resultan ser hijos de su nieta R.A.L., quien a su vez es hija de su hija G.M.M. y del señor J.A.L.-

Como bien obra en las actuaciones BA-08436-F-0000 R.O.I.E. S/ GUARDA en trámite ante esta Unidad Procesal, siempre se ha ocupado de la crianza y sostenimiento de A., sumándose al grupo familiar hace 3 años A.. Lamentablemente R. nunca ha asumido sus obligaciones derivadas de la responsabilidad parental, habiendo delegado en su persona el ejercicio de los cuidados personales de sus hijos. Si bien surge de la partida de nacimiento de A. que posee filiación paterna, lo cierto es que la misma no responde a su calidad biológica. En efecto, el Sr. G.A.D. acompañó en las actuaciones referenciadas supra un estudio de ADN realizado en el Laboratorio de Genética Forense con fecha 21.06.18 de donde surge la inexistencia de vínculo biológico con el niño. Asimismo, expone que la progenitora se encuentra actualmente ausente, desconociéndose su paradero, y que ha demostrado un persistente desinterés en el ejercicio de sus deberes parentales. Respecto de A., indica que carece de filiación paterna determinada y que también ha permanecido bajo su exclusivo cuidado.-

La peticionante sostiene que la figura de la guarda resulta insuficiente para atender las necesidades actuales de los niños, especialmente en lo relativo a su representación legal y a la adopción de decisiones vinculadas con su persona y bienes, por lo que solicita la transformación de la situación de hecho existente en una tutela, al amparo de los arts. 104 y concordantes del Código Civil y Comercial, por considerar que ello constituye la solución que mejor resguarda el interés superior de ambos niños.

En fecha 30.12.24 se tiene por promovida la demanda de TUTELA la cual tramitó por las normas del proceso SUMARISIMO (art. 41 de la Ley 5396) y se ordenó correr traslado a la Sra. R.A.L. y al Sr. G.A.D.. Del pedido de designación de guardadora provisoria, se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces.-

Atento lo solicitado y la conformidad otorgada por el Ministerio Publico se designa como guardadora provisoria y mientras dure la tramitación de la presente acción de

tutela a la Sra. I.E.R.O. (6.02.25).-

El Sr. G.A.D. se presenta a estar a derecho en las presentes con el patrocinio letrado de la Dra. M.T.H. allanándose a la demanda, por no ser el padre biológico de A.Z. cuya tutela se requiere en estos actuados. Solicita se lo exima de costas por aplicación del art. 21 del CPF. De ello, se ordena correr traslado a la contraparte, quien contesta prestando conformidad y solicitando que las costas, atento contar con patrocinio de la Defensa Pública, se impongan por su orden.-

En cuanto a la progenitora de los niños ante el desconocimiento de su domicilio se la cita por edictos a estar a derecho y contestar la demanda, en los términos de los arts. 129, 130 y 315 del CPCC, y bajo apercibimiento de designársele Defensor Oficial.-

La misma no se presenta a estar a derecho, por lo que se aplica el apercibimiento dispuesto, tomando intervención en los presentes el Dr. F.B.M. como representante de la demandada ausente, Sra. R.L., quien se opone a la tutela solicitada. Finalmente, hace reserva de contestar demanda en el momento previsto por el art. 329 inc. 1 del CPCC, una vez producida la totalidad de la prueba.-

Se ordena la apertura a prueba en fecha 26.06.25 y se produce la ofrecida por la actora. Obra pericia psicológica a la Sra. R.O.I.E. (6.08.25) y pericia social forense a la misma (10.09.25)-

En fecha 24.10.25 en atención a la sentencia dictada en los autos BA-00764-F-2023, D.G.A. C/ L.R.A. S/ IMPUGNACION DE FILIACION, donde se declara la nulidad del reconocimiento paterno en relación al niño A.Z.D.L. (18.02.25) y lo requerido por la Defensora de Menores e Incapaces, se procede a desvincular de estos actuados al Sr. D.G.A. ante la inexistencia de vínculo jurídico filial y falta de legitimación procesal. Y teniendo en cuenta que de la pericia social forense agregada (10.09.25), se desprende que la abuela de los niños A. y A., Sra. G.M.M. (progenitora de la Sra. L.R.), se encuentra viviendo con la actora y colaborando con el cuidado de sus nietos, a lo que debe sumarse la edad avanzada de la Sra. R.O., por ello se requiere que se aclare respecto los fundamentos que justifican su interés en promover la tutela.-

La actora hace saber que sin perjuicio de que continuará participando activamente en la crianza de sus bisnietos, esta de acuerdo en que sería conveniente que la tutela de los niños sea otorgada a su hija G.M.M., abuela de materna de A. y A.-

Se presenta a estar a derecho en autos la Sra. M.G.M. con el patrocinio letrado de la Dra. Paula Garcia Oviedo a los fines de manifestar su voluntad y deseo de ser designada legalmente tutora de sus nietos. En atención a ello, se procede a recaratular las presentes

actuaciones como M.G.M. C/ L.R.A. Y OTRO S/ TUTELA.- BA-03119-F-2024. Obra pericia psicológica a la Sra. G.M.M. (13.02.26).-

Se lleva a cabo entrevista art. 12 de la CDN con los niños A.Z. y A.M. el día 10.12.25.-

En atención a la reserva oportunamente efectuada por la Defensoría Civil Nro. 8 -en representación de la ausente Sra. R.L.- se da intervención por el término de ley. Quien contesta el traslado, manifestando que no tiene observaciones que realizar a las pericias agregadas a la causa, por no contar con elementos como para contrastar la información allí vertida. Asimismo, entiende que se ha garantizado debidamente el derecho de los niños a ser oídos, conforme lo establece el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no encontrando motivos como para oponerse a la pretensión de la actora.-

Finalmente, se corre la vista correspondiente a la Defensoría de Menores e Incapaces quien dictamina que habiendo quedado acreditada la idoneidad psicofísica de la peticionante y la voluntad de los niños, entiende que corresponde hacer lugar a la petición, otorgando la Tutela de A.M.L. y de A.S.D.L. a la señora G.M.M.-

Pasan las presentes actuaciones a despacho para el dictado de sentencia 26.05.26 .-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Toda vez que la tutela, conforme lo dispone el art. 104 del CCyC, "...está destinada a brindar protección a la persona y bienes de un niño, niña o adolescente que no ha alcanzado la plenitud de su capacidad civil cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental...", me convengo que ha quedado demostrado con las constancias de autos y sobre todo la pericia psicológica realizada a la abuela de los niños, Sra. G.M.M. que es quien cumple en la práctica todas esas funciones, teniendo un vínculo con sus nietos acorde a las necesidades afectivas, emocionales y vinculares de los mismos.-

También luce acreditado que la progenitora, Sra. R.A.L., se encuentra ausente, desconociéndose su paradero, sin que haya comparecido personalmente a estos actuados ni ejercido de manera efectiva los deberes derivados de la responsabilidad parental respecto de sus hijos, situación que justifica la implementación del instituto tutelar previsto por el art. 104 del CCyC."

"Esta tutela evita que el niño quede sin protección alguna y, por tanto, faculta al juez a nombrar a aquella/s persona/s que estime más idónea/s para que desempeñen el cargo de tutor o tutores (...) En especial, debe observar si el pretenso tutor es competente para respetar y alentar la autonomía del niño y el efectivo reconocimiento de la capacidad progresiva del tutelado y su ejercicio, debe observar si es consciente de la necesidad de proveer a la independencia del niño/a o adolescente, según su edad, y a formarlo en

responsabilidades. Es básico, para la evaluación del sujeto a designar, la aptitud que tenga para promover al desarrollo integral y al reconocimiento de los derechos de la persona menor de edad, respetándole su condición de sujeto y su capacidad de tomar decisiones. (...) El fin de esta institución es evitar que el niño/a o adolescente, por su corta edad, quede en un estado de desprotección y que se agrave su situación de vulnerabilidad al carecer de representantes". (Marisa 9/13 Herrera- Gustavo Caramelo-Sebastián Picasso "Código Civil y Comercial Comentado". Tomo I. Infojus).-

Tal como se refiere desde la doctrina "es una institución que tiene lugar en defecto de la responsabilidad parental" (Solari, Néstor: "Derecho de las familias", L.L., Buenos Aires, Argentina, 2015, p. 614).- (A., F. d. C. s. Guarda judicial Juzg. Fam. N° 2, Comodoro Rivadavia, Chubut; 29/07/2024; Rubinzal Online; RC J 9907/24).-

Ahora bien, de la pericia psicológica efectuada por el Cuerpo de Investigación Forense a la abuela de los niños en las consideraciones profesionales se desprende que: "No surge de la metodología que padezca trastornos mentales incapacitantes para el ejercicio de las responsabilidades parentales, y su organización mental resulta compatible con la de las neurosis. No surge de la metodología, que carezca de capacidades personalitarias para el ejercicio adecuado y amoroso de las responsabilidades que implica el cuidado y la tutela de los niños Describe necesidades y formas de satisfacerlas acordes a las necesidades de los niños y ajustadas a sus posibilidades actuales. Describe un vínculo con ellos acorde a las necesidades afectivas, emocionales y vinculares de los niños. Por todo ello, no es posible sostener que carezca de capacidad para criar en forma responsable y de asumir el cuidado de la salud integral de los niños No presentan indicadores significativos de deterioro mental, y se encuentra funcionalmente en condiciones de continuar ejerciendo el rol de cuidado de sus nietos. De acuerdo con los antecedentes citados, ha tomado a su cargo la crianza de su nietos con resultados que permiten pensar en que tanto sus capacidades como sus logros resultan adecuados, ofreciéndole condiciones de crianza positivas y estables."-

En cuanto a la pericia Social Forense efectuada a la Sra. R.O. (10.09.25) (CIF-3RA-00783-2025), ya se advertía que en la práctica cotidiana, es G.M. quien se ocupa de la atención, cuidados y traslados de los niños. La bisabuela, de 79 años, presenta limitaciones propias de la edad (hipoacusia, movilidad lenta) y depende de terceros para tareas domésticas.-

La modificación subjetiva de la pretensión durante el trámite no altera la finalidad protectoria perseguida, toda vez que la prueba producida demuestra que la Sra. G.M.M.

es quien actualmente ejerce de manera principal las funciones de cuidado y asistencia respecto de sus nietos.-

Como bien lo señaló la Defensora de Menores e Incapaces la transición de la tutela de la bisabuela a la abuela resulta no solo lógica sino necesaria y responde a las necesidades y realidad de los niños.-

En la entrevista art. 12 de la CDN, A. nos contó que vive con su abuela I. que la llama mami, con E. que la llama mamá, con G. que es su abuela y con A.. Que va a actuar a fin de año cuando termine el colegio y G. le hizo el disfraz de gato con botas. A. cuenta que el próximo año va a ir al jardín y está contenta. A. señala que no quiere irse con R. porque lo trata mal.

Por último, con la conformidad de la Defensoría de Menores interviniente, se encuentran cumplidos los requisitos para hacer lugar a lo peticionado ya que, de esta forma se encuentran debidamente resguardados los derechos de los niños y cumplida la finalidad especialmente protectora del instituto legal que nos ocupa.-

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

1) Designar tutora de los niños, A.Z.L., DNI: 5. y A.M.L., DNI: 5. a la Sra. G.M.M., DNI: 2., quien deberá aceptar el cargo por ante la Actuaría en debida forma.-

2) La tutora queda autorizada a salir del país con los niños A.Z.L. y A.M.L. sin permiso de radicación y a tramitar y percibir las asignaciones que pudieran corresponder a los niños y los restantes actos propios de la tutela. Deberá rendir cuentas debidamente documentadas de su gestión cuando los niños cumplan la mayoría de edad.-

3) Atento la naturaleza del proceso, las costas las impondré por su orden.-

4) Regúlense los honorarios profesionales de la Dra. P.G.O., en la suma equivalente a 10 JUS. Y los de la Dra. A.R.M. y el Dr. F.B.M. (Defensor de Ausentes) en la misma suma; de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 6, 7, 9 y 10 de la L.A.-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere

cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

5) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 L.A.).-

6) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese conforme los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC y firme la presente, expídase testimonio y/o copias certificadas.-